

## Jurisprudencia criminal correspondiente al primer cuatrimestre de 1963 (continuación)

FERNANDO ALAMILLO CANILLAS

(De la carrera Fiscal)

### LEY DE 16 DE MAYO DE 1902 DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. Art. 135. *Propiedad Industrial*.—Siendo regla general de hermenéutica que toda norma ha de ser interpretada en el sentido más adecuado para que produzca efecto, y como el artículo 533 del Código penal, que es muy posterior a las Leyes especiales de 1902 y 1931 sobre propiedad industrial carecería de aplicación a algunos de los casos en él comprendidos, como el de usurpación de patente, si en todos hubiera de prevalecer la Ley especial, se impone la conclusión de que la derogó en los preceptos contradictorios, dejándola subsistente en todos los demás o sea en los definidores de las distintas clases de defraudación de la propiedad industrial pero no en el señalamiento de la pena correspondiente. (S. 26 abril 1963.)

#### CODIGO PENAL DE 1944.

2. Art. 1.º *Delito*.—En los delitos de peligro presunto, también llamados de peligro abstracto, categoría en que podría incluirse el de tenencia ilícita de armas, la producción concreta del peligro no forma parte integrante del tipo, ya que la existencia del riesgo inherente a la acción se presume por la Ley con presunción *iuris et de iure* (S. 20 marzo 1963.)

Las infracciones criminales, eliminadas en su mayoría del campo contractual, por constituir agresiones a bienes jurídicos del más alto valor, como la vida, integridad física, honor y honestidad, cuando recaen sobre bienes materiales deben aparecer en todos sus elementos y singularmente en el de la existencia de dolo punible tan exactamente delimitadas y precisas que no ofrezcan dudas sobre su carácter delictivo. (S. 21 marzo 1963.)

No todas las conductas ilícitas caen dentro del campo de lo ilícito penal, siendo preciso para ello que concurren todos los elementos que integran la figura delictiva, ya que hay actuaciones que traspasando los límites de lo lícito, tienen su reparación en otras esferas del Derecho. (S. 25 marzo 1963.)

*Voluntariedad*.—El delito culposo, como modalidad de los definidos con amplia generalidad por el artículo 1.º exige una voluntariedad, siquiera caracterizada por la ausencia de malicia. (S. 27 febrero 1963.)

Todo hecho punible ha de cumplir el requisito inexorable de ser voluntario, en toda extensión atribuida a dicho requisito por la Ley y la doctrina de esta Sala o sea con conciencia de su ilicitud. (S. 7 marzo 1963.)

3. Art. 3.º *Tentativa*.—Cuando un delito consumado se ejecuta como medio de realización de otra acción punible y ésta no llega a superar la fase de tentativa, el desistimiento que determina la impunidad de la última no se comunica, ni contagia de la misma impunidad al delito consumado utilizado como medio. (S. 13 febrero 1963.)

Si los párrafos segundo y tercero del artículo 3.º del Código penal llevan como notas comunes la presencia de *animus* en este caso homicida y la perduración del mismo sin desistimiento, la diferencia ha de hallarse en el estudio objetivo de realizaciones, para la frustración; las totales, para la consecución del delito previsto, y para la tentativa, el principio se externa ejecución. (S. 28 marzo 1963.)

4. Art. 8.º núm. 1.º *Enajenación mental*.—Si sólo se afirma que el procesado se hallaba embriagado, es adecuada la calificación de atenuante, pues de tal declaración no puede deducirse que la perturbación de sus facultades mentales le anulara el discernimiento y al no constar ésto no puede ser eximente. (S. 13 febrero 1963.)

Para que la embriaguez exima de responsabilidad criminal no basta que sea plena y no preordenada al delito, sino que es menester que no sea culpable, ni simplemente voluntaria. (S. 13 febrero 1963.)

Para que opere la exención de responsabilidad por embriaguez es preciso que las perturbaciones del alcoholismo priven en absoluto de la voluntad. (S. 6 marzo 1963.)

5. Art. 8.º núms. 4 a 6. *Legítima defensa*.—La necesidad racional del medio ha de graduarse por la proporcionalidad entre la gravedad del ataque y el medio que se utilice para impedirlo o repelerlo. (S. 12 febrero 1963.)

Al constituir un evidente ataque al honor, no solo del procesado, sino también de su progenitora, el hecho de proferir, a más de una expresión soez, la grave imputación de un vicio a la madre de aquél y que a éste, por su condición de hijo, trascendía, exigencia correcta de tal ataque es la realización del acto encaminado a reprimir la persistencia en la actuación iniciada, y como el medio empleado (un puñetazo en la nariz que causó lesiones de veintidós días) ha sido adecuado, debe reconocerse el pleno valor de la eximente de legítima defensa. (S. 12 febrero 1963.)

La agresión ilegítima es la base de la legítima defensa completa o incompleta. (S. 14 febrero 1963.)

No hay provocación en el adelantamiento en carretera del vehículo conducido por la víctima, por muy resentidos que pudieran estar. (S. 25 febrero 1963.)

No existe defensa legítima propia cuando concurre riña. (S. 9 abril 1963.)

La legítima defensa, que supone necesariamente la colisión de dos derechos y el sacrificio de uno de ellos en aras del que en aquella ocasión y circunstancias merece ser protegido, no puede entrar en funciones cuando la sola presencia de los titulares del derecho atacado provoca la huida del agresor o le sitúa en condiciones inocuas para el ataque proyectado. (S. 10 abril de 1963.)

6. Art. 8.º núm. 8. *Caso fortuito*.—Si los obreros que efectuaban la carga de arena en un camión rogaron a su conductor que lo aproximase

más para hacer la operación con mayor facilidad, ayudando a la maniobra quitando los calzos y en ese movimiento de retroceso da un golpe a un obrero que se encontraba cargando espuelas y que no había sido advertido de la maniobra, se pone de manifiesto un accidente fortuito o, por lo menos, no imputable al conductor. (S. 5 marzo 1963.)

7. Art. 8.º núm. 11. *Cumplimiento de un deber.*—Si el procesado, Guardia Municipal, obraba en el cumplimiento de un deber al tratar de vencer la tenaz resistencia de unos alborotadores empleando medios coercitivos, para cuyo uso le autorizaba su cargo, debió hacerlo con la conveniente discreción y hasta donde las circunstancias aconsejaban, sin traspasar los límites necesarios para no incurrir en excesos o abuso de poder, no debiendo acudir a soluciones extremas y definitivas, como un disparo que causa la muerte, innecesarias, con las que si bien se restablece el orden y prevalece el principio de autoridad queda éste empañado con la adopción de una medida que causa un mal irreparable y a la que no había necesidad de llegar, por lo que está bien apreciada la eximente 11 como incompleta. (S. 9 marzo 1963.)

8. Art. 9.º núm. 2.º *Embriaguez.*—Si sólo consta que el procesado había ingerido bebidas alcohólicas, sin concretar su clase ni cantidad, no es posible apreciar la atenuante de embriaguez, porque ésta ha de ser conocida, y en todo caso ha de determinarse si tenía intensidad bastante para perturbar la inteligencia y limitar la voluntad del agente. (S. 28 febrero 1963.)

9. Art. 9.º núm. 9.º *Arrepentimiento espontáneo.*—Negándose la espontaneidad en la presencia del agresor ante la Guardia Civil al afirmarse que se debió al temor de ser agredido por los familiares de la víctima, no cabe apreciar la atenuante 9.ª (S. 14 febrero 1963.)

10. Art. 10 núm. 1.º *Alevosía.*—El núcleo de la conducta alevosa, el punto que centra y al que han de conectarse todos los elementos que caracterizan la circunstancia primera del artículo 10 del Código, es la acción en sentido estricto, la «ejecución» entendida como acción, no necesariamente el resultado o efecto por ella producido, delimitación que justifica la compatibilidad de esta circunstancia con la atenuante de preterintencionalidad y con las formas de inconsumación del delito. (S. 15 marzo 1963.)

11. Art. 10 núm. 8.º *Abuso de superioridad.*—Aunque en términos absolutos no puede decirse que el abuso de superioridad exista siempre en el ataque de tres personas contra una, porque pueden existir circunstancias que anulen esa desigualdad de fuerzas, no ocurre así cuando sólo se contempla a tres hombres armados de garrotes apaleando a otro desprovisto de armas y medios defensivos, en acción conjunta y simultánea. (S. 10 abril 1963.)

12. Art. 10 núm. 9. *Abuso de confianza.*—Existe dificultad en configurar la agravante de abuso de confianza en un delito de violencia sobre las personas como el de lesiones. (S. 15 marzo 1963.)

12. Art. 10 núm. 14. *Reiteración.*—Para la aplicación de esta agravante es indiferente que los Tribunales que hayan impuesto la anterior condena sean civiles o militares y que el delito que se sancionó primero fuera de naturaleza común o especial militar. (S. 8 marzo 1963.)

Siendo la pena señalada al delito actual la de presidio menor y la impuesta anteriormente la de prisión menor que implica una menor gravedad, no procede apreciar la circunstancia de reiteración. (S. 10 abril 1963.)

13. Art. 10 núm. 15. *Reincidencia*.—El hecho de que las condenas anteriores hubieran sido impuestas en un solo fallo o en varios es, a efectos de la reincidencia y la reiteración, accidental e irrelevante. (S. 18 febrero de 1963.)

14. Art. 11. *Parentesco*.—Si bien en términos generales es procedente apreciar la circunstancia del artículo 11 del Código como atenuante en los delitos contra la propiedad, es necesario estudiar las circunstancias que concurren y cuando en el hecho no consta otro motivo que el de lucro, obra acertadamente la sentencia que no le estima como atenuante. (S. 25 abril de 1963.)

15. Art. 14. *Autoría*.—Cuando varias personas se conciertan para ejecutar el delito y lo llevan a efecto, concurriendo con sus actividades al logro del fin propuesto, todos y cada uno de los participantes son autores de la infracción aunque sean de distinta índole las actividades desarrolladas. (S. 12 febrero 1963.)

La coautoría se define por la cooperación directa de varias personas a la ejecución del hecho con unidad de voluntad y acción y en ella la acción se funde en una unidad en la que todo coautor responde del acto conjunto aunque no haya realizado personalmente las características típicas que definen la respectiva figura delictiva. (S. 13 febrero 1963.)

16. Art. 16. *Complicidad*.—La culpabilidad del cómplice ha de coordinarse espiritual y finalmente con la propia del autor y en los delitos patrimoniales, a la participación en el lucro propio o ajeno. (S. 13 febrero 1963.)

Si la aparición de las recurrentes en el lugar del suceso fue ocasional, sin previo acuerdo ni acometimiento al lesionado, limitándose a inmedirle la huida ante la agresión de otra persona, cuando la víctima ya había recibido todas sus lesiones y sin que conste que su conducta aumentara la gravedad de las mismas, no puede calificárselas de cómplices en el delito. (S. 9 marzo 1963.)

17. Art. 19. *Responsabilidad civil*.—Se infringen los artículos 19, 101 y 103 del Código penal si en el hecho probado se valoran los daños ocasionados al acusador en 8.820 pesetas, pero luego en vez de imponer la reparación consecuente a la valoración admitida, se la rebaja, no por discrecional regulación de un cuantía, sino por haber habido también culpa por parte del perjudicado que no fue procesado y, por lo tanto, no pudo ser enjuiciado en vía penal, pues para la operación compensatoria civil falta la base penal en que apoyarla y según la doctrina de esta Sala, en esta vía sólo se pueden hacer las compensaciones que se originen en conjuntas condenas penales. (S. 4 abril 1963.)

Para proferir una condena de responsabilidad civil en vía criminal se requiere que se haya acreditado la existencia de un perjuicio causado por el delito que se castiga. (S. 27 abril 1963.)

18. Art. 22. *Responsabilidad civil*.—Inexistentes las responsabilidades penal y civil del procesado, la civil subsidiaria carece de posibilidad de determinación. (S. 27 febrero 1963.)

Existe la responsabilidad civil subsidiaria si existía relación laboral entre el procesario y el tercero y se acredita que el procesado atropelló al interfecto con la caballería que montaba propiedad del recurrente, con motivo de dar cumplimiento a un encargo de éste al reintegrarse a la finca de donde había salido y trabajaba habitualmente, sin que el hecho de que hubiera ingerido bebidas alcohólicas pueda considerarse suficiente para concluir que se rompió el nexo o relación laboral. (S. 28 febrero 1963.)

El cumplimiento irregular o defectuoso del cometido de una función imputada por ordenación legal en beneficio de otros o al servicio de intereses generales, da lugar al delito de imprudencia, concurriendo los elementos necesarios, y en él incurre el veterinario municipal que examinó sin celo y precipitadamente las muestras de un cerdo sacrificado en el matadero del pueblo autorizando su venta al público, resultando intoxicadas por triquinosis cincuenta y nueve personas. La responsabilidad civil subsidiaria del artículo 22 del Código no deriva sólo de una relación laboral o estatutaria que pueda existir entre las personas que cita, sino del hecho mismo de la prestación del servicio, aunque se preste gratuitamente y por personas no elegidas por el beneficiario, siempre que la función sea cometido propio de la persona o entidad de que se trate e incumba a ella la ordenación de la forma de prestarlo. Y siendo la Inspección sanitaria de alimentos y bebidas servicio obligatorio de todo Municipio, el Ayuntamiento viene obligado a responder por virtud de dicho artículo, aunque el nombramiento del Veterinario no esté hecho por él y el titular pertenezca a un Cuerpo del Estado. (S. 5 marzo 1963.)

19. Art. 68. *Concurso de delitos*.—El artículo 68 del Código penal limita su eficacia a los preceptos del Código y si el concurso se provoca entre normas del mismo y las de una Ley especial como el artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, queda en libertad el Tribunal para preferir la calificación más ajustada a derecho conforme a las características de cada infracción, siendo doctrina asentada que los delitos de mero riesgo queden subsumidos por los de resultado, aunque en ocasiones la pena asignada a la infracción de resultado sea menos grave que la propia del mero riesgo. (S. 4 marzo 1963.)

20. Art. 69. *Delito continuado*.—La doctrina del delito continuado es figura siempre excepcional y que requiere como premisa básica, en infracciones contra bienes jurídicos determinados, la identidad de sujetos pasivos. (S. 24 abril 1963.)

21. Art. 101. *Responsabilidad civil*.—La pretensión del condenado recurrente de que el conductor del otro vehículo y su propietario sean condenados a reparar los daños en el camión del recurrente, se opone a la teoría de la existencia de un solo delito, ya que para ello sería preciso partir de la base de que se cometieron dos delitos imputables, cada uno a un procesado, en donde cada uno respondería de los daños causados por su propia infracción; pero cuando el delito está en el resultado de la acción coincidente de varios y ese resultado daña el patrimonio de los que concurrieron a producirlo, no se puede imputar a uno el daño del otro. (S. 2 marzo 1963.)

22. Art. 104. *Responsabilidad civil*.—El artículo 104 del Código penal es de prevalente aplicación frente a las normas laborales de los artículos 53

y 169 de la Ley y Reglamento de accidentes de trabajo, cuyo tenor de abonos y subrogaciones en favor de las Empresas aseguradoras no vincula a los Tribunales de lo Penal, que cumplen con determinar la cuantía y destino de las indemnizaciones en el orden que la norma penal establece, es decir, la que comprende los perjuicios irrogados al agraviado, familiares y terceros, pero respecto a éstos en inmediata relación con el delito mismo que ha de valer como causa de la obligación, sin perjuicio de que la aseguradora reclame el pago de los beneficiarios por vía más adecuada que la criminal. (S. 1 marzo 1963.)

El orden de preferencia que establece el artículo 104 se contradiría imponiendo el cumplimiento de obligaciones nacidas de causas contractuales o legales extrañas, aunque muchas veces concomitantes con las *ex delicto*, únicas a las que los Tribunales de lo criminal han de proveer, a reserva de lo que ulteriormente y en su propia vía pudieran reclamar quienes pretendan alegar un mejor derecho que en los estrictamente penal es incuestionable no les asiste. (S. 5 marzo 1963.)

23. Art. 106. *Responsabilidad civil*.—En el caso de concurrencia de culpas en un delito de imprudencia cometido por dos o más conductores de vehículos que sufrieron daños recíprocos a consecuencia de la colisión entre ellos, cada conductor es responsable civilmente de los daños causados en el vehículo que conducía, sin perjuicio de que si han existido daños a tercero los correos estén obligados a indemnizar solidariamente a ese tercero de los daños y perjuicios que haya sufrido, y siendo uno de los conductores asalariado, responderá ante su patrón de los daños causados en el camión que conducía, y si es insolvente, su patrono soportará su propio daño, por no establecerse solidaridad en este caso. (S. 20 febrero 1963.)

24. Art. 113. *Prescripción*.—Si bien es cierto que el artículo 113 dice que prescriben a los diez años los delitos que tengan señalada una «pena que exceda de seis años», sin especificar la naturaleza de la pena, y, por tanto, literalmente puede incluirse la inhabilitación especial que impone el artículo 400, no puede olvidarse que aquel artículo viene refiriéndose a penas privativas de libertad, sin mencionar las privativas de derecho y al final, cuando cierra los periodos de prescripción, incluye en la de cinco años los que tengan señalada «cualquier otra pena», en cuyo precepto, por exclusión de los anteriores apartados, deben incluirse las privativas de derechos sea cual fuere su duración. (S. 25 marzo 1963.)

25. Art. 114. *Prescripción*.—En un hecho calificado de apropiación indebida, la consumación se perpetra con el mismo hecho de la apropiación y no con ninguna actuación o trámite posterior. (S. 26 marzo 1963.)

26. Art. 118. *Funcionarios públicos*.—Concorre el carácter de funcionario público a efectos penales en los que con la condición de empleados prestan sus servicios en el Instituto Español de Moneda Extranjera. (S. 20 febrero 1963.)

27. Art. 251. *Propagandas ilegales*.—El número cuarto del artículo 251, del Código encuadra la tenencia de folletos periódicos y hojas en que se atacaba a altas Jerarquías del Estado para crear una opinión donde cristalizase la enemiga y descontento contra la organización estatal, aunque no

se haya llegado a realizar la propaganda por no haberse repartido la misma. (S. 26 marzo 1963.)

28. Art. 236. *Atentado*.—El delito de atentado se caracteriza por la realización de un acto de acontecimiento, en este caso a un Agente de la Autoridad que se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo, con el propósito de menoscabar la dignidad de la función que representa y no existe si no consta que el procesado conociera la condición pública del acometido. (S. 15 febrero 1963.)

29. Art. 237. *Desobediencia*.—Dada la imprecisa línea divisoria entre el artículo 237 y el número quinto del artículo 570 se ha venido caracterizando el primero por la manifiesta y reiterada oposición, firme actitud de rebeldía, persistencia de la negativa, incumplimiento firme y voluntario de la Orden, valorándose el hecho, teniendo en cuenta la importancia de la Orden y las consecuencias de su incumplimiento. (S. 16 marzo 1963.)

30. Art. 254. *Tenencia ilícita de armas*.—Al no concurrir la conciencia de ilicitud en el Guarda autorizado por la Confederación Hidrográfica para poder llevar armas en acto de servicio, sea cual fuere la facultad de dicho organismo para conceder tal autorización, no puede apreciarse este delito. (S. 7 marzo 1963.)

Si el procesado tuvo en su domicilio un revólver en útil uso y sin guía, consumó el delito del artículo 254 del Código penal, pues en delitos concebidos como objetivos, de los denominados de peligro, como el presente, basta la material tenencia, independientemente de las cuestiones jurídicas relativas a la posesión. (S. 10 abril 1963.)

31. Art. 303. *Falsedad*.—El problema de si la falsificación de un documento público realizada como medio de comisión de una estafa es o no consumida por ésta, ha de resolverse por los preceptos que disciplinan el concurso de delitos, en virtud de los cuales son compatibles entre sí los dos tipos, aunque en su punición sean aplicables las reglas del artículo 71. (S. 1 marzo 1963.)

Probado que el procesado iba conduciendo un camión provisto de un carnet expedido a favor de persona distinta y en el cual había sustituido el nombre, circunstancias y fotografía del titular por las suyas, alterando las fechas, queda significado el delito del artículo 303, por ser los permisos de conducir documentos oficiales. (S. 8 marzo 1963.)

La imitación de la firma, aunque sea burda, en un cheque, documento eminentemente mercantil, por sí sola constituye la falsedad del artículo 303. (S. 13 marzo 1963.)

El carácter mercantil de las hojas de ingreso y reintegro para las operaciones en las Cajas de Ahorro, es evidente. (S. 22 abril 1963.)

La coincidencia, discrepancia u oposición entre las cláusulas de un contrato y las manifestaciones hechas en acta notarial por uno de sus firmantes con lo sustentado en una demanda civil formulada por terceras personas contra éste y el otro contratante no constituye base de hecho del delito de falsedad, porque ni la mendacidad ni la insidia llegan a constituir delito sino en los casos que marca la ley, que son aquellos en que las inexactitudes son de carácter esencial y producen alteraciones, por su sola expresión, en el tráfico jurídico. (S. 27 abril 1963.)

Se comete el delito de falsedad del artículo 303 en relación con el número 4.º del 302 cuando una persona comparece ante el Notario manifestando ser propietario de una finca y en tal concepto otorga escritura de venta sabiendo que la finca no es suya. (S. 30 abril 1963.)

32. Art. 306. *Falsedad*.—Las formas comisivas falsarias ideológicas de los números segundo y noveno del artículo 302 no son susceptibles de acoplarse a la falsedad en documento privado del artículo 306. (S. 13 febrero 1963.)

Es culpable de falsedad del artículo 306 del Código penal el ex-tapicero de una Empresa que utiliza una tarjeta de propaganda de la misma que tenía en su poder y suscribe un vale al que puso una firma de persona imaginaria para presentarla a una casa comercial y obtener la entrega de pana por la que firma un albarán con nombre fingido, pues simula un documento que induce a error sobre su autenticidad. (S. 23 febrero 1963.)

A los efectos del artículo 306 debe entenderse por perjuicio toda desventaja injustificada que experimente o sean susceptibles, de otra persona, ora por disminución, ora por frustración de una adquisición futura. (S. 6 marzo 1963.)

Existiendo un convenio entre los dos procesados para incluir indebidamente en el Libro de matrícula de productores asegurados por uno de ellos a un productor que el día del accidente no estaba al servicio del asegurado sino al del otro procesado que no tenía concertado seguro alguno, se realizó un acto voluntario y libre comprendido en los números 4.º y 5.º del artículo 302 del Código penal, lo que representa una falsedad documental, pero no en documento mercantil, pues, si este carácter tiene la póliza del Seguro, ninguna alteración se ha producido en ella, sino en la relación de operarios que según modelo oficial llevan los empresarios con la sola garantía del sello de la Compañía aseguradora, por lo que tal documento no tiene otro valor que el puramente privado, siendo de aplicar el artículo 306 y no el 303. (S. 21 marzo 1963.)

33. Art. 309. *Falsedad*.—Aunque se invoque una relación de medio a fin entre la solicitud con nombre supuesto de un documento de identidad que fue expedido tal como se pedía y el alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores de un comerciante en quiebra, existen los dos delitos de los artículos 309 y 322 del Código penal en la forma prevista del artículo 71. (S. 13 febrero 1963.)

34. Art. 320. *Usurpación de funciones*.—A los efectos del artículo 320 del Código penal que contiene un tipo de falsedad personal es irrelevante que los actos ejercidos no fueren de los propios de la autoridad o funcionario suplantado, siempre que sean confundibles con ellos por toda persona poco versada en leyes. (S. 13 febrero 1963.)

35. Art. 341. *Delitos contra la salud pública*.—Lo que sanciona el artículo 341 es el riesgo o peligro que corre la salud pública con el tráfico de productos químicos nocivos para las personas o que puedan ocasionar grandes extragos, sin perjuicio de los daños o males que con la utilización o consumo de esos artículos se pudieran ocasionar a personas determinadas, lo que daría lugar a responsabilidades determinadas (S. 3 abril 1963.)

36. Art. 363. *Prevaricación*.—Los dos requisitos del delito de prevaricación del artículo 370 del Código, conocimiento por parte del Abogado o Procurador de los secretos de su cliente por razón de su profesión y uso malicioso de ese conocimiento en perjuicio del cliente se dan cuando al procesado, como Abogado, le encargaron dos señoras de la redacción de un documento de compraventa de un finca, diciéndole que existía un arrendatario, y después en nombre de ese arrendatario, interpuso demanda de retracto contra aquéllas, sabiendo que por su consejo se puso como precio de la transmisión 8.000 pesetas, en vez del real de las 60.000 pesetas que querían las interesadas. (S. 29 abril 1963.)

37. Art. 385. *Cohecho*.—El artículo 385, en relación con el artículo 391 no exige que la entrega de la dádiva preceda al acto ilícito, ya que basta el ofrecimiento o promesa. (S. 20 febrero 1963.)

38. Art. 391. *Cohecho*.—El art. 391 comprende en absoluta equiparación al que corrompiese con dádivas y al que intentara la corrupción. (S. 12 marzo 1963.)

39. Art. 394. *Malversación*.—El delito de malversación del artículo 394 no sólo puede cometerse por el que tenga a su cargo legalmente la custodia de los caudales públicos, sino que es bastante que una persona, y más si es funcionario, ingrese en su patrimonio las cantidades que se le entreguen para el Organismo oficial, pues al que acude a pagar a un centro oficial no puede exigírsele el conocimiento de qué funcionario es el que tiene que recibir el pago. (S. 21 febrero 1963.)

40. Art. 407. *Homicidio*.—Para diferenciar el homicidio en grado de frustración del delito de lesiones es preciso tener en cuenta los antecedentes del hecho, relaciones existentes entre agresor y víctima, medios empleados para la agresión, intensidad y persistencia en el ataque, región del cuerpo a que se dirigió éste y cuantas otras circunstancias puedan determinar la intención. (S. 12 febrero 1963.)

Para distinguir si un hecho con resultado dañoso para la integridad de una persona es constitutivo de homicidio frustrado o simplemente de lesiones, es indispensable determinar si el culpable tuvo o no intención de matar, y como esta voluntad homicida es un fenómeno interno, ha de deducirse de los actos externos que perfilan y configuran el delito. (S. 20 febrero de 1963.)

41. Art. 420. *Lesiones*.—Una cicatriz visible en la cara, que constituye fealdad al producir notoria imperfección física permanente, implica la deformidad conceptual del número 3.º del artículo 420; el complejo fisiológico que integra la mano debe incluirse entre los miembros principales para quien se dedica a trabajos materiales a efectos del número 2.º del artículo 420. (S. 8 febrero 1963.)

El resultado de afasia producido por las lesiones y su permanencia, que imposibilita las ocupaciones habituales del ofendido, son conceptos incluidos en el número 2.º del artículo 420. (S. 6 marzo 1963.)

A los efectos del número 3.º del artículo 420 hay que estimar que existió enfermedad no solamente el tiempo que el perjudicado necesitó asistencia o tratamiento curativo propiamente dicho, sino también todo el

tiempo que fuera preciso que el enfermo estuviese en observación a juicio de los facultativos, por que hasta que se dé el alta definitiva no puede entenderse que el lesionado estuviese completamente curado. (S. 8 marzo de 1963.)

El dedo pulgar de la mano izquierda es miembro no principal. (S. 26 abril 1963.)

42. Art. 429. *Violación*.—El artículo 429 y el 430 encuentran su barrera separatoria en la intención de yacer. (S. 22 marzo 1963.)

Los delitos del capítulo I del título IX del Libro 2.º del Código no se tipifican por el quantum de la fuerza o intimidación, sino por su existencia como medio de realizar el acto libidinoso sin la concurrencia de la voluntad de la mujer que es lo que da contenido a estas infracciones, ora se manifieste la falta de consentimiento por actos de oposición, ora por un estado inhibitorio del intelecto. (S. 6 abril 1963.)

43. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—El art. 430 abarca situaciones con finalidad lúbrica exceptuada, precisamente, la de realizar el acto carnal. (S. 12 marzo 1963.)

Es aplicable el artículo 430 y no el 567 cuando existe propósito de torpe liviandad o dañosa intención de cometer actos impúdicos con otra persona. (S. 6 abril 1963.)

44. Art. 431. *Escándalo público*.—El hecho de haber mostrado el reo su miembro viril con ánimo libidinoso a una niña de siete años, además de ofender al pudor, reviste en sí mismo la importancia y trascendencia suficientes para constituir el delito del número 1.º del artículo 431 del Código. (S. 13 febrero 1963.)

El concepto de escándalo significa la ofensa que el conocimiento de los hechos produce en los sentimientos de recato y morigeración propios de personas cultas. (S. 7 marzo 1963.)

La colectividad es el verdadero sujeto pasivo del delito del número 1.º del artículo 431. (S. 4 abril 1963.)

45. Art. 434. *Estupro*.—La clase de estupro denominado de autoridad, en la subespecie de doméstico, sólo exige la convivencia del estuprador por alguno de los conceptos que señala el artículo 434 del Código o de los incorporados por esta Sala, entre los que se comprende el de hijo de los amos de la estuprada residente en el domicilio de aquél. (S. 9 marzo 1963.)

El delito del artículo 434 del Código penal no exige más requisitos que la condición de doméstico en el estuprador, el acceso carnal y la edad de la ofendida. (S. 30 abril 1963.)

46. Artículo 436. *Estupro*.—El delito del primer párrafo del artículo 436 exige el yacimiento con mujer de veintitrés años y un engaño que a tal unión sexual conduzca, sin que la simple unión carnal consume el estupro sino la conjunción de trato carnal y engaño; sólo cuando el ardid empleado desaparece finaliza el tracto continuo del delito y empiezan a correr los plazos prescriptorios, abstracción hecha de que la víctima, durante el curso del engaño, cumpla los veintitrés años. (S. 14 febrero 1963.)

La promesa incumplida del matrimonio es medio engañoso para conseguir el fin deshonesto perseguido por el culpable cuando se presta en con-

diciones de credibilidad como ocurre al tener lugar en relaciones de noviazgo entre personas idóneas para contraer matrimonio. (S. 9 marzo 1963.)

47. Art. 437. *Estupro*.—El artículo 437 protege la honestidad de la mujer menor de veintitrés años que estando a las órdenes de un jefe o patrono, no goza de la libertad necesaria para resistir las pretensiones carnales de éste y por temor, respeto o reverencia, accede al acto sexual con un consentimiento viciado por aquella relación de subordinación, lo mismo sea esta dependencia en el orden económico que en el de servicio. (S. 6 marzo 1963.)

48. Art. 444. *Estupro*.—Se infringe el número 3.º del artículo 444 al fijar la suma a satisfacer por alimentos, pues la opción entre esa fijación o el cumplimiento de la obligación es materia de ejecución del fallo. (S. 22 febrero 1963.)

Si no existe delito de estupro no hay posibilidad de hacer aplicación del artículo 444 del Código penal. (S. 14 marzo 1963.)

49. Artículo 449. *Adulterio*.—El artículo 449 exige el acceso carnal entre los amantes. (S. 20 marzo 1963.)

No exige el delito de adulterio para su consumación más requisito que el yacimiento de mujer casada con varón que no sea su marido y el del varón sabiendo que era casada la mujer, sin que precise la continuidad o repetición de tales actos haciendo vida marital. (S. 5 abril 1963.)

50. Art. 457. *Injurias*.—En los procesos por injurias no se puede atender sólo a la literalidad de las palabras o frases para apreciar el *animus injuriandi*, si no que es preciso examinar ocasión, motivo y circunstancias concurrentes, para ver si el agente se propuso menoscabar la dignidad u honor de la persona o solamente expresar queja, protesta, sentimiento o disgusto del proceder de alguien, como suele ocurrir cuando se acude ante cualquier Autoridad, Organismo o Jerarquía, formulando reclamaciones o recursos contra conductas o resoluciones de los inferiores. (S. 9 abril 1963.)

51. Art. 458. *Injurias*.—Las expresiones proferidas por la procesada de que una mujer soltera de excelente reputación moral y social se entendía con su hermano, atentan al honor de la persona y aunque en principio parece guiada la culpable por el propósito de velar por el buen nombre de su hermano, el hecho de proferir aquellas expresiones ante personas ajenas a la familia y citar innecesariamente el nombre de la ofendida, revelan la intención de menospreciar y desacreditar. (S. 24 abril 1963.)

52. Art. 487. *Abandono de familia*.—Continuando la misma conducta que fue objeto de una primera sentencia por delito y abandono de familia y no corregido el reo por la admonición contenida en aquella sentencia ni por el cumplimiento de la sanción impuesta, no procede pronunciar segunda condena por tal continuación. (S. 27 abril 1963.)

53. Art. 489 bis. *Omisión de socorro*.—El artículo 5.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 y el 489 bis del Código penal sancionan la inhumanidad y falta de caridad que significa dejar abandonada a una persona herida, y al emplear la ley la palabra «auxiliare», obliga a interpretarla como el conjunto de actos necesarios para evitar la agravación del mal. (S. 17 abril de 1963.)

54. Art. 496. *Coacción*.—La razón de ser del artículo 496 es la protección del estado de hecho que, de ser legítima la alteración, concede medios

para ello, tanto los procedimientos civiles como los penales. (S. 12 marzo de 1963.)

55. Art. 504. *Robo*.—Saltar las tapias es escalar. (S. 12 febrero 1963.)

El escalamiento sólo supone el hecho de penetrar en un local por sitio distinto del designado al efecto, cualquiera que sea la violencia que se utilice, ya que lo característico del robo no es el grado de violencia, sino la existencia de la misma, y no cabe duda que al saltar de una tapia, aunque no fuera muy elevada, se fuerza y quebranta la protección puesta para la guarda de las cosas. (S. 12 febrero 1963.)

56. Art. 514. *Hurto*.—Siendo uno el acto de apoderamiento de los objetos, no debió calificarse como dos delitos de hurto por la intranscendente consideración de pertenecer los objetos a distintos propietarios. (S. 8 marzo 1963.)

El artículo 514 en su párrafo 2.º tipifica una figura de hurto por el hallazgo de una cosa perdida y su subsiguiente apropiación con ánimo de lucro que generalmente se manifiesta por rehuir el cumplimiento de los mandatos del artículo 615 del Código civil, no porque directamente se castigue la desobediencia a esos dictados, sino por ser ésta reflejo de la intención de apropiación, y por eso se valora cualquier género de acto externo que revele la búsqueda del dueño o la no utilización lucrativa de lo encontrado. (S. 17 abril 1963.)

57. Art. 515. *Hurto*.—El valor de la cosa hurtada no debe medirse por el precio del recipiente que la contiene, ni por el conocimiento que del contenido el envase cerrado tenga el sustractor, sino por el perjuicio inferido al propietario con la desposesión punible. (S. 23 febrero 1963.)

58. Artículo 516. *Hurto*.—Si el procesado al cometer el delito se hallaba ejecutoriamente condenado por cuatro delitos de robo, como el hecho por el que ahora se le condena tiene la condición de delito por dichos antecedentes, bastando una sola condena anterior a tales efectos, las otras tres condenas convierten el delito actual en el cualificado que pena el número 3.º del artículo 516. (S. 14 marzo 1963.)

Al haberse prevalido el procesado de las facilidades que su condición de productor le concedía para poder penetrar sin dificultad ninguna en el local en donde sus compañeros de trabajo guardaban sus ropas para apoderarse de las prendas que sustrajo, es aplicable la agravante específica del número 2.º del artículo 516 del Código. (S. 22 abril 1963.)

59. Art. 520. *Insolvencia punible*.—Ni la jurisdicción civil, ni ninguna otra vincula con sus declaraciones a la criminal, por lo que, declarado por aquélla el procesado en quiebra fraudulenta, al no constar la existencia de un perjudicado ni la entidad del perjuicio, aunque sí que el comerciante no llevaba libros oficiales de contabilidad, no puede aplicarse el artículo 520, sino el 527 del Código penal. (S. 21 febrero 1963.)

60. Art. 529. *Estafa*.—La carencia por el procesado de medios económicos suficientes para hacer frente al pago a que se comprometió al celebrar el contrato de arrendamiento de cosas y de servicios consistente en ser transportado en viaje de negocios por varios pueblos no es el supuesto de apariencia de bienes o comisión empleado como medio artificioso para engañar, si el procesado cumplió la obligación de correr con el suministro

de gasolina y la manutención y alojamiento del conductor y lo incumplido fue la de efectuar las liquidaciones semanales para deducir las diferencias a pagar al dueño del taxi. (S. 19 febrero 1963.)

Los engaños mencionados en el número 1.º del artículo 529 no tienen el concepto de *numerus clausus*, sino el de *apertus*. (S. 9 marzo 1963.)

El párrafo 1.º del artículo 529 exige que el perjudicado sea engañado en el momento de creación del falaz negocio jurídico al que con dolo penal se le llevase, y con ardid suficiente para inducirle a error, y si no hay engaño en el momento de la contratación, lo posterior no deja de ser aleatoria contingencia de la contratación, en sus consecuencias económicas, que escapan a las sanciones penales. (S. 22 marzo 1963.)

Dos elementos esenciales configuran el delito del número 1.º del artículo 529: Un engaño como medio, consistente en el empleo de algunas de las ficciones enumeradas en dicho precepto o cualquiera otra semejante, que hayan inducido a error, haciendo creer cosa distinta de la verdad, y una defraudación o perjuicio material. (S. 3 abril 1963.)

Por latas que pretendan ser las estructuras analógicas de la estafa que tolera el número 1.º del artículo 529, no deben comprender conductas que se limitan al incumplimiento de una cláusula contractual de compraventa. (S. 22 abril 1963.)

61. Art. 531. *Estafa*.—En la palabra «gravada», del párrafo 2.º del artículo 531 hay que incluir todo lo que disminuya el valor de la cosa o suponga un peligro para su libre uso y disfrute, como ocurre en los embarcos, y todo lo que la vincule a una obligación o responsabilidad. (S. 27 abril 1963.)

62. Art. 534. *Estafa*.—El artículo 534 tiene carácter supletorio respecto del número 1.º del artículo 529. (S. 9 marzo 1963.)

63. Art. 535. *Apropiación indebida*.—La no constancia de liquidación de cuentas, necesaria en determinados casos para precisar el elemento cuantitativo de los delitos patrimoniales, sobre todo cuando el apoderamiento estriba en fracciones o saldos, no desempeña papel sustantivo alguno en los que el apoderamiento de la cosa es íntegro (S. 12 marzo 1963.)

Cobrada una cantidad en cumplimiento de mandato o simplemente por una gestión oficiosa, el hecho de habérsela apropiado tipifica el delito del artículo 535 del Código penal. (S. 15 marzo 1963.)

La palabra apropiación significa un acto en virtud del cual una persona hace suya una cosa incorporándola a su patrimonio con intención de usar y disponer de ella como dueño y con ánimo de no restituirla. (S. 25 marzo de 1963.)

La cláusula de no gravar y vender la cosa adquirida establecida en el contrato de compraventa no define un depósito y su incumplimiento será el de una obligación de carácter civil no constitutiva del delito de apropiación indebida. (S. 5 abril 1963.)

64. Art. 542. *Usura*.—Es de apreciar la habitualidad en quien realiza los préstamos subsidiarios asociado a otra persona que tenía montada una oficina para tales fines; y no puede decirse que no sea interés notablemente superior al normal del dinero el del cuarenta por ciento. (S. 10 abril de 1963.)

65. Art. 543. *Usura*. El interés del veinticuatro por ciento anual exigido al propietario de una pequeña industria que se encuentra en dificultades es manifiestamente abusivo y por tanto usurario, y si se simuló una compraventa inexistente para encubrir el préstamo, se incurre en el delito de usura encubierta del artículo 543 del Código penal. (S. 8 marzo 1963.)

66. Art. 546 bis. *Receptación*.—Siendo el procesado «regente» o, lo que es lo mismo, el que rige y gobierna, o sea el gerente o encargado a que se refiere el artículo 546 bis, b), es inequívoca la habitualidad, compatible con la agravante de reincidencia. (S. 14 febrero 1963.)

El solo hecho de haber sido condenado ejecutoriamente por receptación tres veces, bastaría para reputar reo habitual de este delito. (S. 21 febrero 1963.)

El artículo 546 bis, a) no gradúa la sanción por el valor o cuantía de las cosas hurtadas y encubiertas, sino por la sola acción de encubrir, sin que influya la recuperación de efectos ni el desconocimiento del sustractor de la mayor cantidad de efectos que se han recuperado. (S. 9 marzo 1963.)

No es la pena privativa de libertad impuesta efectivamente a los sujetos del delito encubierto, sino la señalada por la ley a ese delito, la que juega como límite máximo de la imponible al autor de la recepción; para la existencia del aprovechamiento referido en el párrafo 1.º del artículo 546 bis, a) no se requiere la obtención de una ganancia efectiva y estimable en dinero, bastando la consecución de cualquier ventaja, utilidad, satisfacción y aun gusto por el comprador de los objetos sustraídos. (S. 11 marzo 1963.)

La pena asignada al delito de receptación por el apartado a) del artículo 546 bis del Código penal no tiene más tope o limitación que la de no poder exceder de la señalada al delito encubierto y ha de aplicarse, por tanto, sin rebasar ese límite, abstracción hecha de la mayor o menor participación del receptor en el encubrimiento de los efectos sustraídos. (S. 16 marzo 1963.)

67. Art. 565. *Imprudencia*.—No puede ser acogida la teoría según la cual la culpa consciente determinada por un error de hecho constituye sin excepción una imprudencia simple. (S. 28 febrero 1963.)

A diferencia del dolo general, que se presume, en tanto no se prueba lo contrario, en la imprudencia punible no es lícito partir de análoga presunción, pues la culpa ha de apoyarse, como los demás elementos de toda figura delictiva, en base de hecho clara y concretamente establecidas. (S. 28 febrero 1963.)

Por mucha previsión que quiera exigirse a los conductores no es posible llegar a que prevean todos los actos imprudentes y faltas de precaución de los viandantes, y cuando por ellos surge el accidente no se puede pretender que, en todo caso, sea responsable el conductor que obra sin acción ni omisión punible. (S. 13 marzo 1963.)

En vía criminal no cabe exigir extremase el patrono su cautela previniendo a los obreros de todos los peligros que podrían sobrevenir en el desarrollo del trabajo encomendado. (S. 25 marzo 1963.)

La existencia de la barandilla en el lugar de la obra por donde cayó el accidentado justifica que el procesado, vigilante de la misma cumplió el precepto del artículo 11 de la Orden de 20 de mayo de 1952, que no precisa

los detalles de la instalación, en cuyo supuesto no puede estimarse su responsabilidad criminal por imprudencia. (S. 27 marzo 1963.)

La categoría de la culpa se basa en la importancia o calidad y en la extensión o cantidad de las cautelas, precauciones o deberes omitidos. (S. 6º abril 1963.)

Aunque las imprudencias punibles son delitos de los llamados de resultado, no puede entenderse exclusivamente a éste para medir el grado de imprudencia en que incurrió el agente, sino que es preciso examinar preferentemente el acto o causa determinante del resultado. (S. 17 abril 1963.)

No puede apreciarse la imprudencia cuando la maniobra de desviación se inicia y realiza por el procesado reglamentariamente y por una causa ajena a la conducta y voluntad del mismo se produce el accidente. (S. 19 abril 1963.)

68. Art. 565, párrafo 1.º *Imprudencia temeraria*.—La imprudencia temeraria es aquella culpa consciente lindante con el dolo. (S. 15 febrero de 1963.)

La obligación de evitar males previstos es más rigurosa cuando el conductor de un vehículo se da cuenta de que no surten efecto los avisos acústicos y luminosos con que se advierte a un peatón del peligro. (S. 12 febrero 1963.)

El peligro mortal que representa un transformador de corriente eléctrica de once mil voltios desprovisto de rejilla protectora, impone al técnico encargado de velar por la seguridad de los que trabajan a su alrededor a distancia que se miden por centímetros el correspondiente maximum de precauciones o sea, en este caso, el corte de la corriente mientras se efectuaban los trabajos, y al haber omitido esta elemental precaución, insustituible por la vaga advertencia del peligro, sin indicaciones precisas sobre el modo seguro de eludirlo, incurrió en el delito de imprudencia temeraria. (S. 16 abril 1963.)

69. Art. 565, párrafo 2.º *Imprudencia simple antirreglamentaria*.—El párrafo segundo del artículo 565 implica la existencia de una culpa atenuada, de menor entidad que la temeraria, pero nunca con la ausencia de los requisitos de ésta, y con la ineludible concurrencia de la infracción de una norma reglamentaria. (S. 26 febrero 1963.)

Para la tipificación del delito de simple imprudencia con infracción de reglamentos es indispensable que concurren dos elementos:

1.º, que el acto u omisión sea constitutivo de una imprudencia simple o culpa leve, y 2.º, que se haya infringido un precepto reglamentario. (S. 27 marzo 1963.)

70. Art. 565, párrafo 3.º *Imprudencia. Determinación de la pena*.—La cláusula de arbitrio del párrafo 3.º del artículo 565 no sólo libera a los Tribunales de Instancia de las reglas del artículo 61, sino de las subsiguientes conectadas con ellas, incluso las relativas a multas del artículo 63. (S. 28 febrero 1963.)

No están obligados los Tribunales a sujetarse a las reglas del artículo 61, en virtud del párrafo 3.º del artículo 565 del Código penal. (S. 17 abril 1963.)

71. Art. 565, párrafo 4.º *Imprudencia. Determinación de la pena*.—El giro ambiguo, «pena que correspondía», empleado en el artículo 565. párra-

fo 4.º, ha de ser interpretado del modo que en cada caso la pena resultante sea la adecuada al acto culposo sancionado, a fin de mantener siempre la justa proporcionalidad entre delito y pena. (S. 14 marzo 1963.)

Una reiterada doctrina de esta Sala ha estimado que no se deben traer al campo de los delitos culposos penas y normas de graduación de ellas establecidas para los dolosos; si, pues, los delitos comprendidos en el artículo 565 se castigan siempre con penas privativas de libertad y nunca con multa, cuando se haya de llegar a ésta por degradación de la pena provendrá la rebaja de la pena de arresto, no de la multa fijada al delito de daños, en este caso resultante. (S. 4 abril 1963.) (Igual doctrina la sentencia de 19 de abril de 1963.)

72. Art. 568, número 3.º. *Hurto*.—La circunstancia de ser producto de rebusco la aceituna apropiada, no destruye el carácter delictivo del hecho, por no haber base alguna para reputar *res nullius* el fruto sustraído, ni poderse considerar incluido el caso en el número 3.º del artículo 588, puesto que no es producto de espiguelo, sino de arbolado, aun siendo resto de la cosecha de aceituna. (S. 18 marzo 1963.)

#### LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR

1. Art. 1.º *Conducción bajo la influencia de bebidas*.—Si el consumo de bastantes copas de vino y licores determinó la intoxicación etílica del procesado que quedó privado muy sensiblemente de sus facultades psíquicas y físicas, quien, sin tener en cuenta dicho estado, asumió la dirección del automóvil, concurren todos los elementos del delito del artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950. (S. 13 abril 1963.)

El delito del artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 precisa para su floración en el área punitiva de dos requisitos: conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y estar en incapacidad para conducir en condiciones de seguridad. (S. 1 abril 1963.)

2. Art. 2.º *Conducción peligrosa*.—El artículo 2.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 contiene un tipo delictivo de peligro concreto, para cuya realización no basta que la conducción de un vehículo de motor se efectúe de manera que, en general o en abstracto, pueda ser peligrosa para los demás usuarios de una vía, sino que es menester que en el caso concreto, éstos hayan corrido un peligro real, dada la intensidad del tráfico, condiciones de la vía pública u otras circunstancias que aumenten el riesgo. (S. 16 abril 1963.)

3. Art. 3.º *Conducción ilegal*.—No aparece el dolo penal si se afirma que el procesado creyó que podía sustituir transitoriamente al conductor del vehículo, aun no teniendo permiso de conducir, para realizar un viaje perentorio y de corta distancia, entre dos obras paradas por falta de material. (S. 15 abril 1963.)

La conducción de ciclomotores cuya cilindrada no sea superior a cincuenta centímetros cúbicos, no debe ser subsumida en el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950. (S. 17 abril 1963.)

4. Art. 4.º *Conducción de vehículos sin placa*.—Si el procesado condu-

cia un tractor que no llevaba placa de matricula en parte alguna del vehiculo, el articulo 4.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 es adecuado para sancionar el hecho perseguido. (S. 30 marzo 1963.)

5. Art. 5.º *Inasistencia de victima*.—El delito del articulo 5.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 no es de los llamados “de propia mano”, y por ello es posible la coautoría por inducción, en la que incurre el dueño del camión que acompaña al conductor y que ordena a éste, al darse cuenta del accidente, que siga la marcha, decidiendo ambos huir sin prestar socorro a la atropellada. (S. 1 marzo 1963.)